

Dictamen n.º: **383/23**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **13.07.23**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 13 de julio de 2023, aprobado por unanimidad, sobre la consulta formulada por el alcalde de Madrid, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por Dña., (en adelante, “*la reclamante*”), por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída sufrida en la calle Alonso Cano n.º 29, de Madrid y que imputa al defectuoso estado de cierre de una trampilla del Canal de Isabel II.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Registro Telemático del Ayuntamiento de Madrid, el día 25 de mayo de 2021, la persona antes citada, actuando representada por letrado, formuló reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el día 25 de noviembre de 2019, cuando yendo hacia su trabajo, al pasar por la calle Alonso Cano, de Madrid, a la altura del n.º 29, tropezó con la tapa de una trampilla metálica de acceso a los servicios de suministro de agua o alcantarillado, que se encontraba algo elevada al presentar holgura.

Sobre la mecánica de la caída, manifestó que, al pasar sobre ese elemento uno de sus zapatos quedó atrapado, pues la tapa metálica del referido elemento se encontraba elevada por un lado y que esa circunstancia no se apreciaba por concurrir una deficiente iluminación en la zona. De ese modo, según explicaba, cayó sobre la rodilla izquierda y hubo de ser auxiliada por unos viandantes, que la ayudaron a desplazarse hasta un banco situado al otro lado de la misma calle Alonso Cano y que llamaron al SAMUR. Los servicios de urgencias no identificaron inicialmente deformidades óseas y le sugirieron acudir a su Mutua laboral u hospital correspondiente para una revisión más completa, constatándose en el referido centro la fractura de la rótula izquierda que presentaba.

Relata que, fue intervenida quirúrgicamente en una clínica privada, que tuvo que abonar el coste de la intervención y que causó baja desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 17 de febrero de 2020, acudiendo a sesiones de rehabilitación cubiertas por su seguro y a otras que tuvo que abonar para agilizar su recuperación. Además, manifiesta que fue intervenida una segunda vez el 1 de junio de 2020, para retirarle el material de osteosíntesis y que también ha tenido que abonar el coste de los desplazamientos a las sesiones de rehabilitación y a las citas de las revisiones.

Añade que le han quedado secuelas físicas, pues no ha recuperado totalmente la musculatura de la pierna y sufre un importante perjuicio estético.

Por todo lo expuesto, solicita una indemnización de 25.514,71 €, que desglosa cuantificando los costes de las dos intervenciones quirúrgicas, que valora según la normativa de tráfico; de 117 días de perjuicio básico; 81 días de perjuicio personal particular moderado; 2 días de perjuicio personal particular grave; 3 puntos de perjuicio

personal y 8 puntos de perjuicio estético. Añade los gastos de fisioterapia y los de los desplazamientos.

Adjuntó con su reclamación diversas fotografías del lugar del accidente y de la tapa; el informe de Urgencias de la mutua laboral, de 25 de noviembre de 2019; varias radiografías; el informe de la clínica privada donde fue intervenida, de fecha 25 de noviembre de 2019; otros informes médicos y un informe pericial suscrito por un médico especialista en Medicina en el Trabajo, en el que sustenta la cuantificación de su reclamación (folios 1 al 244).

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, mediante oficio de la jefa del Departamento de Reclamaciones Patrimoniales I del Ayuntamiento de Madrid, notificada el día 26 de agosto del 2021, se comunicó a la aseguradora municipal la reclamación presentada

Igualmente, mediante resolución de 16 de noviembre de 2021, se efectuó comunicación a la reclamante del plazo de resolución del procedimiento y el sentido del eventual silencio administrativo y, se la emplazó para la subsanación de su reclamación, mediante la aportación de ciertos documentos, en el improrrogable plazo de 15 días, teniéndola por desistida de su reclamación, en otro caso.

Concretamente le fue requerido el apoderamiento del letrado que suscribió la reclamación, la indicación de la hora en que tuvo lugar el percance, los partes de alta y baja por incapacidad laboral, los informes médicos y de rehabilitación -en su caso- y cualquier otro medio de prueba del que pretendiera valerse. Asimismo, se la instaba a indicar si tenía formulada otra reclamación en vía administrativa o judicial por los mismos hechos o hubiera recibido alguna indemnización a cargo de compañía o mutualidad de seguros; de cualquier otra administración; entidad pública o privada.

Con fecha 3 de diciembre de 2021, la reclamante presentó un escrito en el que relataba con mayor detalle el suceso, indicando que tuvo lugar a primera hora de la mañana, siendo atendida por el SAMUR a las 08: 25 horas del 25 de noviembre de 2019. También, declaraba que por estos hechos no había sido indemnizada por otra entidad pública o privada, ni por mutualidad de seguros y que, por los mismos hechos no se seguían otras acciones civiles, penales o administrativas y adjuntó de nuevo la documentación aportada inicialmente, además del poder notarial de representación en favor del letrado actuante (folios 254 al 387).

Con fecha 25 de mayo de 2022, la Jefa del Departamento de Reclamaciones I, solicitó informe a la Jefatura de la Policía Municipal, interesándose que se aclarara si los agentes actuantes presenciaron el incidente, si advirtieron la presencia de alguna deficiencia en la vía pública que hubiese podido motivar la caída y, en su caso, su descripción, si fue necesario adoptar medidas de seguridad o señalar la zona, si se procedió a avisar a los servicios de emergencia o a los servicios de conservación encargados del elemento que habría podido motivar la reclamación, la indicación de las condiciones que presentase la vía pública -luminosidad, condiciones particulares de la superficie de la vía, factores atmosféricos-, aportación del eventual atestado realizado y particular mención a la culpa de la víctima, si fuera el caso, además del reportaje fotográfico para su inclusión en el expediente y de cualquier otro extremo que se considerase de interés (folios 387-397).

Con igual fecha también se requirió a la Subdirección General del Agua de la Dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes, Unidad Técnica del Alcantarillado, del ayuntamiento, que debería indicar si el elemento causante era objeto del Convenio de Encomienda de Gestión de los servicios de saneamiento y, en su defecto, quién era su titular o el responsable de su conservación. En caso afirmativo, deberían solicitar informe al Canal de Isabel II, como responsable del

mantenimiento de la red municipal de alcantarillado, que aclarase si la deficiencia denunciada existía en la fecha en que tuvo lugar el hecho que motiva la reclamación, si se tenía conocimiento de la misma con anterioridad y, en ese caso, los motivos por los que no había sido reparada, la relación de causalidad entre el daño y el servicio u obra, la eventual existencia o no de fuerza mayor o culpa del perjudicado o de tercero y cualquier otro extremo de interés.

También se solicitó informe a la Subdirección General de Conservación de Vías Públicas del ayuntamiento.

La asesora técnica de la Dirección General de Conservación de Vías Públicas, mediante informe de 31 de mayo de 2022, indicó que la causa de la caída según indicaba la interesada era la existencia en la acera de unos registros de Canal de Isabel II Gestión, S.A., cuyas tapas supuestamente sobresalían del pavimento y añade que la “*Ordenanza municipal de Diseño y Gestión de obras en la vía pública*” en su art. 31.7, dispone que la colocación de las tapas de registro de los servicios instalados en las vías públicas, su conservación y mantenimiento en las condiciones necesarias de seguridad para el tráfico rodado y peatonal, será responsabilidad de la Compañía titular del servicio (folio 399).

El SAMUR acreditó mediante informe de 31 de mayo de 2022 haber atendido a la reclamante, el día 25 de noviembre de 2019 a las 08:28 horas (folio 400).

Mediante el informe de 6 de junio de 2022, la Unidad Integral del Distrito de Chamberí del Cuerpo de la Policía Municipal refiere sintéticamente que no les consta actuación alguna en relación con el percance que motiva la reclamación.

La Unidad Técnica del Alcantarillado, de la Dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes, mediante informe de 24 de noviembre

de 2022, informó que a la vista de la caracterización del elemento al que se imputa el tropiezo, se comunicó la incidencia a Canal de Isabel II, empresa encargada del mantenimiento y explotación de la red municipal de alcantarillado.

Añade que, tras su estudio, Canal de Isabel II comunicó que: *“revisada su base de datos, no se localiza incidencia en la dirección y fecha indicados. Por otra parte, se indica que, en la documentación remitida, se aprecia que es una tapa de un buzón perteneciente a instalaciones de CYII, en buen estado de conservación”*.

Consecuente con todo lo anterior, el informe concluye que el elemento NO es objeto del Convenio de Encomienda de Gestión de los servicios de saneamiento (folio 402).

Con fecha 1 de diciembre de 2022, por la jefa del Servicio de Responsabilidad Patrimonial se solicitó a Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., por ser la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Madrid, la valoración de los daños y perjuicios reclamados.

En contestación a lo requerido, la indicada aseguradora emitió informe en el que indicó que, sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, a partir de la documentación del expediente y de conformidad con el baremo de la fecha de los hechos (2019), la valoración de las lesiones asciende a un importe de 20.959,22 €, cuantificando: 115 días de perjuicio personal básico, 81 días de perjuicio personal particular y 2 días de perjuicio grave, 1 punto de perjuicio funcional, 8 puntos de perjuicio estético, el importe de los gastos de desplazamiento, de los de rehabilitación y el coste de las 2 intervenciones (folio 407).

Teniendo por concluida la instrucción del expediente, el 7 de febrero de 2023, se concedió el trámite de audiencia a la reclamante.

Consta concedido el mismo trámite al Canal de Isabel II, con fecha 10 de febrero de 2023 (folios 407 al 423).

Con fecha 23 de febrero de 2023, la reclamante formuló alegaciones reiterándose en su solicitud inicial y considerando acreditada la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento de los servicios públicos, por lo que estima que la Administración municipal deberá responder.

En cuanto a las características del elemento que propició la caída y las circunstancias del percance, insiste en que la trampilla existente en la acera estaba ligeramente levantada (deformada) en la zona de cierre y que existía una deficiente iluminación, puesto que en ese tramo de la acera no hay ninguna farola, según evidencian las fotografías incorporadas al expediente. Añade que el color oscuro de la trampilla dificultaba su visibilidad y que, además mantiene que: *“forma parte de la acera y está instalada para ser usada como elemento de paso. No hay otra forma de transitar. No es posible sortear la trampilla metálica”* (folios 424-445).

Con fecha 3 de marzo de 2023 una persona en representación de Canal de Isabel II, S.A., presentó escrito formulando alegaciones, en el que se indicaba que considera que la reclamación estaba prescrita para con Canal, ya que se puso en conocimiento de la referida Entidad la reclamación por los hechos el 10 de febrero de 2023, descartando el valor probatorio de los informes médicos y/o policiales y, señalando que cualquier eventual responsabilidad correspondería al ayuntamiento (folios 446 al 474). Adjunta nota interna, constatando que los registros del Canal a los que se refiere la reclamación alojan los contadores de los contratos 266969157 y 266968349, y fueron instalados por el Área de Obras en julio de 2018, dentro del ámbito del proyecto de renovación de red CR-045-15-CY y que consultada la aplicación de *“Avisos, Incidencias y Traslados”*, no consta ninguna en ese lugar y que tampoco

se aprecian desperfectos, pues el ligero abombamiento de la tapa de registro, no alcanza siquiera la altura de 1 centímetro.

Finalmente, con fecha 26 de mayo de 2023 se redacta propuesta de resolución por el subdirector general de Responsabilidad Patrimonial que desestima la reclamación al considerar no suficientemente acreditada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, ni constar la antijuridicidad del daño.

TERCERO.- La coordinadora general de Alcaldía de Madrid, a través de la Consejería de Administración Local y Digitalización, remite solicitud de dictamen preceptivo a la Comisión Jurídica Asesora con registro de entrada en este órgano el día 21 de junio de 2023.

Ha correspondido la solicitud de consulta del presente expediente, registrada en la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con el n.º 360/23, a la letrada vocal Dña. Carmen Cabañas Poveda que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada, por la Sección de esta Comisión Jurídica Asesora en su sesión de 13 de julio de 2023.

El escrito de solicitud de dictamen preceptivo está acompañado de documentación, que se considera suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28

de diciembre, al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial superior a 15.000 €, y la solicitud se efectúa por la Alcaldía de Madrid, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, está regulada en la LPAC.

La reclamante ostenta legitimación activa al amparo del artículo 139 de LRJ-PAC, por cuanto sufre los daños derivados de la caída cuyo resarcimiento reclama.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid en cuanto titular de la competencia de infraestructuras viarias *ex* artículo 25.2.d) de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el ayuntamiento.

Esta Comisión (*v.gr.* dictámenes 193/21 de 27 de abril, 48/17, de 2 de febrero y 154/18, de 27 de marzo), al igual que el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, ha venido entendiendo que en el caso de las tapas de registros, la responsabilidad corresponde al ayuntamiento en cuanto responsable del buen estado de las vías públicas (infraestructura viaria) y en cuanto que son bienes de uso público local (artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio), sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la acción de repetición frente a la titular de la tapa de registro.

El hecho de que exista un Convenio de encomienda de gestión de los servicios de saneamiento entre el Ayuntamiento de Madrid, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II, firmado el día 29 de noviembre de 2005, no es óbice para afirmar esta legitimación pasiva del ayuntamiento, ya que no parece que sea obligación del reclamante, tener que estudiar el citado convenio para saber a qué Administración o entidad le corresponde la responsabilidad. Todo ello, sin perjuicio del derecho de repetición que, en su caso, proceda.

El plazo para el ejercicio del derecho a reclamar es de un año, contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo, *ex* artículo 67 de la LPAC, recogiendo así en la norma un criterio objetivo, vinculado a la estabilización de los daños y a la aparición de las secuelas, aplicando la teoría de la *actio nata*, a la que también apela con el mismo objeto la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre otras muchas ocasiones, en la Sentencia de 22 de febrero de 2012, recurso de casación 608/2010, en que el Alto Tribunal recuerda que: *“la fecha inicial para contar el plazo de prescripción del artículo 142, apartado 5, de la Ley 30/1992, tratándose de daños físicos o psíquicos en las personas, es la de la curación o aquella en la que se conoce el alcance de las secuelas, esto es, cuando se estabilizan los efectos lesivos y se conoce definitivamente el quebranto de la salud”*.

En el presente caso, la reclamación ha sido interpuesta el día 20 de mayo de 2021 y el accidente sobrevino el 25 de noviembre de 2019, no obstante, a la vista de los diversos tratamientos a que debió someterse la interesada, entre ellos una segunda intervención el 1 de junio de 2020, debemos considerar la reclamación formulada en plazo legal.

El órgano peticionario del dictamen ha seguido en la tramitación del procedimiento administrativo destinado al posible reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración los trámites

previstos en la normativa aplicable. Así, tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, se ha recabado informe de los servicios afectados y a través de ellos, también consta el parecer del Canal de Isabel II, que manifestó que el mantenimiento de las tapas de registro aludidas en la reclamación no formaba parte de sus obligaciones y junto con su escrito de alegaciones finales, aportó nota explicativa de las circunstancias técnicas de las referidas tapas de registro.

La ausencia de informe sobre la visibilidad de la zona, no plantea problemas, por cuanto se observa en las fotografías incorporadas al expediente que la farola de la calle se encuentra en la otra acera, si bien se trata de una calle no muy ancha -su calzada cuenta con un solo sentido de circulación- y, según consta, el tropiezo se produjo cuando ya había luz natural, pasadas las 08:00 horas de la mañana.

Ultimada la instrucción, consta que se ha conferido el trámite de audiencia y alegaciones finales a todos los interesados y que se ha redactado la correspondiente propuesta de resolución de sentido desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

Se observa, no obstante, el excesivo plazo de tramitación del procedimiento, de más de tres años, que excede en mucho el plazo de seis meses establecido en la ley. Ahora bien, como hemos mantenido en anteriores dictámenes, el transcurso del plazo de resolución y notificación no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido, ni en consecuencia a esta Comisión Jurídica Asesora de dictaminar la consulta.

TERCERA.- Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC, si bien, como ya apuntamos anteriormente, en este caso habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC y en el RPRP, dada la fecha de iniciación del procedimiento.

La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, según doctrina jurisprudencial reiterada, por todas, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2016 (recurso de casación 1111/2015) y 25 de mayo de 2016 (recurso de casación 2396/2014), requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJ-PAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 (Recurso 10231/2003), con cita de otras muchas declara que: *“es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de*

responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado, o la de un tercero, la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)”.

c) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. Así, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2009 (recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas): *“no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”.*

CUARTA.- Aplicada la anterior doctrina al presente caso, resulta acreditado en el expediente que la reclamante ha sufrido un daño, que fue primero atendida por el SAMUR en el lugar de los hechos y después en el hospital al que fue trasladada, siendo diagnosticada de fractura cerrada de rótula izquierda y que ha requerido de diversas atenciones médicas y de rehabilitación.

Acreditada la realidad del daño procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

Como es sabido, corresponde a la reclamante probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos son consecuencia del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración, si es que se hubieran dado, como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

La reclamante alega que la caída fue consecuencia del tropiezo con las tapas de registro indicadas, que estaban ligeramente abombadas y situadas en la acera y, por tanto, en una zona destinada al tránsito de peatones, en el número 29 de la calle Alonso Cano de Madrid. Aporta como prueba de su afirmación, exclusivamente unas fotografías y diversos informes médicos.

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo (*v.gr.* dictámenes 168/16, de 9 de junio, 378/16, de 11 de agosto y 458/16, de 13 de octubre) que sirven para acreditar la realidad de los daños, pero no prueban la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público porque los firmantes de los mismos no fueron testigos directos de la caída, limitándose a recoger lo manifestado por la paciente en el informe, como motivo de consulta.

Tampoco las fotografías aportadas sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como también es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías muestran la existencia de un desperfecto en el pavimento, pero no prueban que la caída

estuviera motivada por dicho defecto en la acera, ni la mecánica de la caída (*v.gr.* dictámenes 168/16, de 9 de junio y 458/16, de 13 de octubre).

La reclamante no ha propuesto prueba testifical, ni en sus escritos menciona la posible existencia de testigos, pese a referir que fue auxiliada por unos viandantes, debiendo recordarse la importancia de la prueba testifical en las caídas en la vía pública destacada en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017): “(...) *no existe prueba fehaciente de la mecánica de la misma es decir cómo fue, por cuanto no existen testigos oculares, ni tampoco ninguna otra prueba que acredite que la caída se produjo como dice la actora*”.

En suma, se carece de todo medio de prueba que permita establecer que la caída ocurrió en el lugar y de la forma recogida en el escrito de reclamación con lo cual no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad.

A mayor abundamiento debemos indicar que, a la vista de las fotografías incorporadas, tampoco el desperfecto aludido resulta antijurídico, pues tiene una entidad mínima, de forma que el abombamiento que presentaban las tapas de registro, determinando que se encontraran ligeramente elevadas por algunas zonas, no superaba siquiera 1 cm, por lo que es claro que no rebasan el estándar de seguridad exigible. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2007, al examinar el nexo causal, lo relaciona con la obligación administrativa de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria “*en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación (...) sin por lo menos estar adecuadamente*

señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos” y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 9 de junio de 2016 (Rec. núm. 871/2015): “la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima”.

Ninguna de esas circunstancias se da en este caso, a la vista de las fotografías incorporadas al procedimiento, que muestran un desperfecto irrelevante, en unas tapas de registro emplazadas en una acera suficientemente amplia para, incluso, haber evitado caminar sobre las mismas.

Por tanto, tampoco podría considerarse el daño como antijurídico.

En mérito cuanto antecede, esta Comisión formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño y el servicio público y no tener el daño la condición de antijurídico.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el

plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 13 de julio de 2023

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 383/23

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 - Madrid